

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veinte de noviembre de dos mil veinte

Expediente 25000-22-13-000-2020-00335-01

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales y 3° Civil Municipal de Fusagasugá, respecto al conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por el Banco de Bogotá S.A. contra Héctor Fernando Cancelado Mora.

ANTECEDENTES

1. Con la demanda se pretendió el recaudo de las obligaciones contenidas en los pagarés números 453951652, 456568035 y 1030540649-5128, libelo que rechazó por competencia territorial el aludido despacho de San Francisco de Sales, mediante auto de 13 de marzo hogaño, tras estimar que según la manifestación de la parte actora en el escrito inicial "...el domicilio del demandado es la ciudad de Fusagasugá...", de donde puso de presente el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., para decir que era el juez de dicha municipalidad quien debía asumir el conocimiento del asunto, disponiendo la respectiva remisión. Preciso tangencialmente tal funcionario que, en todo caso, el lugar de cumplimiento de la obligación se determinó en Anolaima, razón de más para derivar su incompetencia.

2. Recibido el expediente por el Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá dispuso, por igual, rechazar la demanda por carecer de competencia territorial y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales, determinación que basó en el mismo numeral 1° del referido artículo 28 y luego de señalar el demandado residía en tal localidad.

3. Arribó el expediente de nuevo al aludido despacho promiscuo, el que, al paso que reiteró las razones que condujeron al rechazo inicial y reafirmó la declaratoria de incompetencia, propuso la colisión, la que solicitó fuera dirimida por esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Le asiste a esta corporación la atribución legal para desatar el conflicto de competencia suscitado, conforme con la previsión contenida en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., en armonía con el precepto 18 de la Ley 270 de 1996, atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva que contra Héctor Fernando Cancelado Mora promovió el Banco de Bogotá S.A.

Con ese propósito y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, resulta imperativo memorar la noción del fuero personal, definida como la circunscripción judicial donde un ciudadano puede ser llamado a comparecer a un proceso por razón a su domicilio o residencia, instituto cuya aplicación constituye la regla general para determinar la competencia territorial, acorde con el numeral 1° del artículo 28 del código de ritos vigente en lo civil, norma que determina que en los procesos contenciosos el conocimiento de un asunto

corresponde al juez del lugar donde el demandado tenga su domicilio, esto es, el territorio donde éste reside con ánimo -real o presuntivo- de permanecer, según lo precisa el artículo 76 del Código Civil.

Premisa que con prontitud permite inferir que anduvo desacertado el Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá al sustraerse del conocimiento de la demanda coactiva impetrada, si en la cuenta se tiene que al apuntar que “...*el demandado reside en la localidad de San Francisco...*”, tomó la dirección que para dicha parte se consignó en el acápite de notificaciones, desatendiendo la precisa mención que se dejó en el encabezado de la demanda, según la cual el convocado Cancelado Mora tiene “*domicilio en Fusagasugá*”, elemento que es el que determina la competencia. Proceder con el cual, valga decir, olvidó que la dirección de notificación es relevante no más que para los actos procesales de comunicación, luego no se puede desvirtuar a partir de ello la concepción de domicilio y vecindad del comentado artículo 76.

Hay que decir, además, que no solo en tal ámbito se produjo la inobservancia del referido juzgador de Fusagasugá, véase que tras recibir la actuación de su homólogo de San Francisco y rechazar por su parte la demanda, dispuso la devolución del expediente a la misma oficina remitora, desconociendo el procedimiento regulado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, que le imponía provocar la colisión de competencias y solicitar a esta superioridad desatarla, sin más dilación.

Retomándose el hilo argumentativo conclúyase que, con independencia de la duda que pueda resultar luego de confrontar los datos de la demanda -domicilio y dirección del

demandado- con la que reposa en los documentos presentados para el cobro, lo cierto es que la afirmación de la entidad actora, en cuanto adujo que el domicilio del demandado era Fusagasugá, es de suyo suficiente para colegir que el competente para conocer de la demanda ejecutiva de marras era el Juzgado 3° Civil Municipal de dicha municipalidad, ello, en aplicación del postulado del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:

**JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20ddd3243b712fb44ad0dac531d257e9d5e5a35039361f95f15c60
44b0215bb7**

Documento generado en 20/11/2020 10:41:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**